

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0243/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión de amparo, tiene el dispositivo siguiente:

UNICO: DECLARA la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir de la presente Acción Constitucional de Amparo y conforme al artículo 72 de la ley 137-11, en consecuencia, DECLINA el presente proceso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, lugar donde deberán proveerse ambas partes.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM), a la parte recurrida mediante el Acto núm. 399/18, de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, no consta en el expediente, cuando fue notificada la sentencia recurrida a la parte recurrente.



### 2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM), interpuso el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

El referido recurso fue notificado a requerimiento del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana, a la parte recurrida, señores Máximo Alcibíades Díaz, Danilo Andrés Abreu Natera, Manuel Antonio Cordones de los Santos, Reyes Almiranda Peña Chalas, Rómulo Agustín Peñalo O., Gabriel Montero Moreno, Aydee K. Cordones Peguero, Marcos Antonio Cordones de los Santos, Manuel Antonio Cordones Roce, Rafael Emilio Polanco Abrahán, Francisco E. Martinez Ávila y Ramón Cedano, mediante el Acto núm. 408/2018, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana declaró su incompetencia en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, y declinó el proceso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, justificando su fallo esencialmente en los motivos siguientes:

(...) todo tribunal tiene la obligación de auto verificar su competencia, es decir comprobar si tiene la aptitud legal para decidir y juzgar del proceso



sometido a su consideración antes de referirse sobre cualquier pedimento realizado por las partes.

La competencia, es la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su consideración, puede ser en razón de la materia o de atribución o en razón del territorio, la primera es la que faculta a un tribunal para conocer de una materia especifica en razón el caso y la naturaleza misma del litigio, con exclusión de cualquier otro tribunal y la segunda, es como su nombre lo indica, tiene que ver con la competencia en razón del territorio, donde la primera resulta revestida de orden público, en ese sentido el tribunal puede de oficio pronunciarla, máxime cuando la ley que rige este procedimiento únicamente se refiere a la competencia territorial, la cual no puede ser declarada de oficio, conforme al artículo 72 párrafo III.

El artículo 72 de la ley 137-11, establece que: "Será competente para conocer de la acción de amparo, el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo. I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado".

El artículo 480 del Código de Trabajo de la República Dominicana, parte in fine, establece sobre la competencia de atribución de los Juzgados de trabajo, entre otras cosas... "Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias".



En ese sentido la presente acción gira en torno a una supuesta violación al derecho al trabajo por alegadas paralizaciones de choferes y unidades, libertada de empresa y libertad de comercio, por parte del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana, SICHOEM, y su secretario Sr. José Manuel Montilla, en perjuicio de los Propietarios de Autobuses y Operadores de Ruta Romana-Santo Domingo, cuyos autobuses operan para el Sindicato.

Del artículo más arriba indicado, así como también por tratarse de un asunto de orden público, lo relativo a la competencia de atribución, se infiere que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, es el competente para dirimir tales controversias, ya que es el juez que guarda más afinidad por la materia, su naturaleza y sus atribuciones, está en mejores condiciones para conocer y juzgar del caso que se trata y a la vez dar una decisión ajustada a derecho, en tal sentido procede declarar la incompetencia de atribución de esta jurisdicción tal cual como lo haremos constar en la parte dispositiva.

Ha sido un criterio constante que: Los jueces del fondo pueden, mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo. En ese sentido si bien es cierto que las partes han producido conclusiones incidentales y al fondo, tal y como aparece copiado al inicio de la presente sentencia, no menos verdadero es que, en la especie el tribunal no puede ponderar ninguna otra cosa, en virtud de la incompetencia, para que sea el tribunal correspondiente que decida y se pronuncie al respecto (...).



### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana, procuran que sea acogido el presente recurso de revisión y por consiguiente, que sea anulada la decisión objeto del mismo por violar las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 72 de la Ley núm. 137-11 y 68 y 69 de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) de una simple hojeada o simple lectura de La Sentencia La Civil en Materia de Amparo No.195-2018ECIV-00496, dictada en fecha 07 del mes de Mayo del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se aprecia que el Tribunal Aquo no pondero ni valoro las documentaciones aportadas y mucho menos las peticiones anteriormente descritas y que constituían los medios de Defensa a cargo de la hoy recurrente SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES DE LA ROMANA (SICHOEM), resultando evidente los agravios ocasionados por la Sentencia aludida y que hoy se recurre en Revisión Constitucional (...).

Aun para el caso de que tal y como lo hizo el Tribunal A-quo, al fallar en la forma que lo hace al desnaturalizar los hechos de las Causa no ponderación sobre las conclusiones presentadas por las partes, es decir, no ponderar los pedimentos formulados por la parte hoy recurrente, EL SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES DE LA ROMANA (SICHOEM), es obvio que el Tribunal A-quo, no solo viola la Regla precedentemente descrita sino lo sagrado postulados de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.



De modo nato describimos el término que pretendemos aplicar: <u>Desnaturalización de los Hechos: Consiste en alterar o cambiar en la</u> <u>sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese</u> <u>cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes.</u>

Por mandato legal y procesal prescrito en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la Materia, todo juez que resulte apoderado de un asunto está en la obligación de ponderar y decidir respecto de todo aquello que les fuera sometido y presentado ante el debate, que el caso de la especie el Tribunal A-quo tal y como lo recoge en su decisión solo se limita a establecer que por las supuestas similitud de que las relaciones son entre sindicalistas (hecho este que resulta ser falso por demás) El Tribunal competente para conocer el asunto debió ser el Tribunal o Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, razón por la cual el Tribunal A-quo viola la regla de la falta de Estatuir y Ponderar así como el debido proceso de ley (...).

Sobre o respecto a lo que se contrae el presente recurso de revisión constitucional, El Honorable Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente en relación al debido proceso por falta de motivación (...).

En cuanto a la Tutela Judicial efectiva está en la obligación todo juez apoderado de asuntos de su competencia de garantizar a las pates (sic) un Juicio imparcial, equitativo e igualitario cada parte, que en el caso de la especie es claro que el Tribunal A-quo, incurre en franca violación de este mandato pues acoge una instancia sometida por los hoy recurridos con posterioridad a la acción primara pero peor aún decide sin ponderar los pedimentos sometidos y solicitados por la hoy recurrente, incurriendo así en



la aludida violación de los Artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana (...).

Por la forma o manera de conocer el proceso El Tribunal A-quo, primero violo el derecho fundamental y sagrado de derecho de la defensa, toda vez que no toma en consideración ni observa las conclusiones vertidas en la instancia sometida al debate en fecha 21 del mes de Marzo del año 2018, mucho menos los documentos adjunto a ella, documentos con lo cual quedaba fehacientemente establecido que los Accionantes originarios hoy recurridos no forman parte de la entidad, razón por la cual no son miembro y por consiguiente la acción iniciada por esto es meramente civil, no laboral como mal interpreto el Tribunal A-quo.

Previo a decretar la incompetencia resultaba perentorio que El Tribunal A-quo, ponderara las conclusiones vertidas en el en la (sic) instancia sometida al debate en fecha 21 del mes de marzo del año 2018, toda vez que haber sido tomadas en consideraciones dichas argumentaciones otra hubiese sido la suerte del proceso, CAUSANDO EN TAL SENTIDO con la inobservancia o la no ponderación de la misma GRANDES AGRAVIOS a la recurrente.

Por todas las razones anteriormente descritas y las que podrán ser suplidas por vuestra señoría, los accionados o impetrados por intermedio de sus apoderados especiales tienen a bien o solicitar lo siguiente.

PRIMERO: Declarando la Admisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional por ser regular y valido, toda vez que ha sido interpuesto conforme lo establecen, el Artículo 94 de la ley 137-11, y el Párrafo Segundo del Artículo 4 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, por consiguiente, por ser conforme a la Ley y los procedimientos.



SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente Recurso de Revisión Constitucional, acogerlo en su totalidad y por consiguiente Anular La Sentencia La Civil en Materia de Amparo No. 195-2018ECIV-000496, dictada en fecha 07 del mes de mayo del año 2018, por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por violar las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, El Articulo 72 de la Ley 137-11, y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

### 5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión de amparo

La parte recurrida, señores Máximo Alcibíades Díaz, Danilo Andrés Abreu Natera, Manuel Antonio Cordones de los Santos, Reyes Almiranda Peña Chalas, Rómulo Agustín Peñalo O., Gabriel Montero Moreno, Aydee K. Cordones Peguero, Marcos Antonio Cordones de los Santos, Manuel Antonio Cordones Roce, Rafael Emilio Polanco Abrahán, Francisco E. Martinez Ávila y Ramón Cedano, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 408/2018, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



- 2. Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018),
- 3. Acto núm. 408/2018, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor José Manuel Montilla, supuestamente amparándose en su posición de secretario general de Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM), en conjunto con otros funcionarios de dicho sindicato, desconoció los derechos de los propietarios de rutas de La Romana—Santo Domingo, San Pedro-La Romana y viceversa, al pretender obligarlos a colocar en sus unidades rótulos de una compañía con el nombre de CONSTRANTT, y que aquellos propietarios que no rotulen, a sus unidades no se le iba a permitir trabajar en esa ruta, además de exigirles abastecerse de combustible en el expendio del sindicato, y no en el lugar de su elección.

Lo anterior motivó a los señores Máximo Alcibíades Díaz y compartes, en su calidad de propietarios de minibuses de la ruta que operan desde La Romana- Santo Domingo, Romana-San Pedro y viceversa, a interponer una acción de amparo sobre el alegato de que dicha actuación por parte de los hoy recurrentes le vulnera sus



derechos fundamentales relativo al derecho al trabajo, a la propiedad, al libre tránsito y a la libertad de empresa.

La referida acción fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que mediante Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, declaró su incompetencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, y declinó el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. No conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

# 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Este tribunal constitucional procede a analizar la documentación depositada en el expediente, así como los argumentos presentados por la parte recurrente, la cual pretende la anulación de la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Judicial de La Romana, que declaró su incompetencia y declinó el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.

b. El artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: "Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado".

Y su párrafo IV dispone: "La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo".

- c. Es decir, que cuando el juez de amparo pronuncia su incompetencia, el tribunal de envío está en la obligación de conocer el expediente, declarar su competencia y conocer del fondo del asunto; una vez fallado dicho asunto podrá ser recurrido junto con la decisión que conoce del fondo de la acción de amparo. Es decir, que a este tribunal le está vedado, en este caso, conocer de la revisión de la decisión que declare la incompetencia.
- d. En ese sentido se pronunció este tribunal mediante su Sentencia TC/0002/12, de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), en la que estableció: "(...) la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo ante la jurisdicción inmobiliaria".



Y continúa justificando el Tribunal: "(...) en ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo de la acción de amparo, siguiendo el mandato del artículo 72, Párrafo IV, de la referida Ley No. 137-11, (...)".

- e. Este criterio fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0133/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el que además estableció en el literal d), pagina 13, lo siguiente:
  - d) Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, "podrá" ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio. Ambos criterios fueron ratificados por este tribunal en su Sentencia TC/0183/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013).
- f. Es decir, que, en aplicación de los precedentes antes citados, en el presente caso lo que procede es declarar la inadmisibilidad el recurso de revisión que nos ocupa interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana, y a la parte recurrida, señores Máximo Alcibíades Díaz, Danilo Andrés Abreu Natera, Manuel Antonio Cordones de los Santos, Reyes Almiranda Peña Chalas, Rómulo Agustín Peñalo O., Gabriel Montero Moreno, Aydee K. Cordones Peguero, Marcos Antonio Cordones de los Santos, Manuel Antonio Cordones Roce, Rafael Emilio Polanco Abrahán, Francisco E. Martinez Ávila y Ramón Cedano.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario